

General Roca, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**ORTIZ EMANUEL, SAMBUEZA MIGUEL AGUSTIN, JARA VERONICA ROMINA, NATALI DENIS ARIEL Y ARANDA RODOLFO EMANUEL ENRIQUE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (EXPEDIENTE N°RO-01324-L-2023)**" venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la incidencia planteada en torno a la planilla de liquidación de capital e intereses formulada por las partes.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

A) I. En fecha 12 de diciembre de 2024 se dictó sentencia definitiva (I0013) en la cual se hizo lugar a la demanda, condenando a la accionada a abonar a los actores en el plazo de treinta (30) días de quedar firme dicho pronunciamiento las sumas que surjan de la planilla de liquidación que deberá practicar la parte actora por diferencia en el pago de zona desfavorable, por el período no prescripto -3 años- antes de la interposición de la demanda hasta la entrada en vigencia del Decreto Provincial n° 38/2024, ello con más sus intereses conforme la Doctrina Legal "Machin" del STJ, los que se continuarán devengando hasta el efectivo pago (punto II de la parte resolutive).

II. Que la parte actora practicó planilla de liquidación de capital, en presentación de fecha 27-7-2025 (E0009), correspondiente al periodo comprendido entre el mes de marzo del año 2020 y el mes de diciembre del año 2023 la que arrojó las siguientes sumas:

ARANDA RODOLFO EMANUEL ENRIQUE: \$1.126.269,33

JARA VERONICA ROMINA: \$1.112.522,32

ORTIZ EMANUEL: \$1.109.005,88

SAMBUEZA MIGUEL AGUSTIN: \$1.005.307,61

NATALI DENIS ARIEL: \$562.849,21

III. Corrido traslado - 28-7-2025- y vencido el término del mismo, mediante providencia de fecha 18-8-2025 se aprobó la mencionada liquidación (I0015).

IV. En fecha 17-8-2025 la parte demandada se presentó a impugnar la planilla de liquidación efectuada por la parte actora. Alude a tal fin que si bien la contestación se encuentra fuera de plazo, la misma es presentada en fecha anterior a que se apruebe la

planilla practicada por la parte actora.

Cuestiona la misma por no ajustarse a las pautas de la sentencia y por potenciar conceptos ya abonados y liquidados.

Expone que tal como se encuentra formulada por la parte actora resulta imposible conocer cómo se calculó el monto mensual de diferencia que se consigna, dado que no se brindó ninguna explicación y se llegó a un resultado sin fundar cómo se arribó al mismo.

Por otro lado la fecha de liquidación del mes de marzo de 2020 no condice con el parámetro de 3 años determinado en la sentencia.

Que respecto de la petición de capitalización solicita que la planilla sea aprobada conforme lo dispuesto en el art. 26 inc. B punto 3, indicados en la Sentencia de fecha 3-2-2025, sin capitalización, por cuanto no resulta viable y además no ha sido oportunamente requerido.

Destaca que de quedar firme la planilla de liquidación con anterioridad al 31 de agosto del año en curso, la misma podrá ser incluidas para su pago en el presupuesto del año 2026, de lo contrario serán incluidas para el ejercicio 2027 (conf. art. 26 inc. B apartado 2 CPA).

Practica nueva planilla y solicita se apruebe la misma.

En esta nueva liquidación toma desde el mes de setiembre 2020 a setiembre 2023, indicando en las columnas los siguientes ítems remuneratorios: Extensión horaria (COD. 76), SUMA REMUNERATIVA POLICIAL DTO. (DOD. 81); Presentismo (COD 312), DECRETO 1142/11 (COD 391); MONTO TOTAL Y LIQUIDACIÓN DE 40% DE ZONA.

Así, para cada actor la liquidación practicada es la siguiente:

ARANDA RODOLFO EMANUEL ENRIQUE: \$ 1.084.163,55

JARA VERONICA ROMINA: \$ 1.075.481,79

ORTIZ EMANUEL: \$ 1.098.558,02

SAMBUEZA MIGUEL AGUSTIN: \$ 953590,01

NATALI DENIS ARIEL: \$ 554.790,49

totalizando la suma de \$ 4.766.583,87.

V. De la presentación se corrió traslado a la actora.

VI. La accionante respondió el 18-9-2025 (I0016), señalando que en razón de

haberse aprobado la planilla que practicada en proveído de fecha 18/08/2025, solicita se deje sin efecto la providencia de fecha 17/9/25, dado que ésta fue presentada fuera de término.

B). Pasando a resolver la incidencia planteada en relación a la planilla de liquidación de capital histórico adeudada a los actores cabe señalar que la Sentencia definitiva resulta clara respecto del período a liquidar y de la incidencia que el adicional zona pretendido en la demanda que debía ser calculado.

De esta manera, tenemos que la demanda fue presentada el día 28-9-2023 conforme surge del sistema de Gestión Puma L, por lo que los 3 años de diferencia salarial por los que se admitió la acción deben ser contabilizados a partir de esa fecha.

Así, tenemos que los 3 años a computar deben comprenderse **desde setiembre 2020 a diciembre 2023**. Ello tal lo destacado por la parte impugnante.

También asiste razón a la parte accionada en cuanto señala que la planilla que practicó la actora no contiene discriminación precisa del importe de los adicionales sobre los que efectúa el cálculo del adicional de zona, de modo que resulta imposible su compulsa.

Atento ello corresponde dejar sin efecto la providencia de fecha 18-8-2025 y aprobar la planilla de liquidación de adicional de zona practicada por la demandada.

Si bien la impugnación de planilla de liquidación de capital fue presentada en forma extemporánea, luego de transcurrido el plazo del traslado - ordenado el 28-7-2025- ello fue presentado con fecha anterior a la de aprobación de la planilla - fecha de cargo 17-8-2025 y fecha de aprobación de planilla 18-8-2025- habiéndose quedado sin proveer a la fecha de la publicación de tal proveído.

Además de que conforme jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de esta Cámara Primera de trabajo, las planillas son aprobadas "en cuanto ha lugar y por derecho", y como se señaló precedentemente, la planilla que presentó la parte accionante no se ajustaba a las pautas de la Sentencia ni a la condena impuesta, por cuanto no se efectuó el cálculo de zona, por el 40%, sobre los adicionales que percibían los actores.

En la Sentencia emanda del S.T.J. se señaló: "... Las cuentas judiciales se aprueban "en cuanto ha lugar por derecho", expresión un tanto difusa que viene a significar algo así como que si los numerales son correctos y ajustados a las pautas ordenadas, ellos deben confirmarse; pero que si no lo fueren por error al practicarlos,

podrán rectificarse aun sin pedido de parte y hasta en la etapa de ejecución de sentencia" (Gozaíni Osvaldo A., "Aprobación de liquidaciones judiciales", Publicado en: LA LEY 1989-E, 77, Cita Online: AR/DOC/4154/2001). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia) "SARMIENTO, ALEJANDRO ISAIAS C/ URTIZBEREA ANIAK S.A. S-ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA" Se. 27/2019 de fecha 03/04/2019. En dicho pronunciamiento, con cita del Dr. Gozaíni se señala "Hoy, el valladar otrora infranqueable de la preclusión alienta una variable más realista que, afincado en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, no obliga a los Jueces a obrar en un sentido determinado que tendría, de consagrarse, su asiento en el error"..... "De la simple lectura de la providencia de fs. 275 puede colegirse que la modificación de oficio de la liquidación previamente aprobada no fue una corrección que la alteró de modo "sustancial" sino que constituyó la aplicación al caso de la disposición jurídica concreta en materia de intereses, debidamente individualizada por el a quo, ..."

Tal resolución guarda armonía con el principio de buena fe y de evitar un enriquecimiento sin causa por parte de los actores (art. 1794 CCCN) que deben ser cautelados.

Por lo expresado corresponde aprobar la planilla de liquidación de capital en favor de los actores por las siguientes sumas:

ARANDA RODOLFO EMANUEL ENRIQUE.....	\$ 1.084.163,55
JARA VERONICA ROMINA.....	\$ 1.075.481,79
ORTIZ EMANUEL.....	\$ 1.098.558,02
SAMBUEZA MIGUEL AGUSTIN.....	\$ 953.590,01
NATALI DENIS ARIEL.....	\$ 554.790,49
TOTAL.....	\$ 4.766.583,87

Capitalización de intereses: La actora solicita la capitalización de intereses, y la demandada solicita su rechazo por no haber sido ello oportunamente solicitado.

La capitalización de intereses al momento de la notificación de traslado de demanda en los términos previstos en el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial fue admitida en la Sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machin" y se aplica a todos aquellos procesos que no tuvieran sentencia

firme al momento de su dictado. Se determinó en tal precedente que el inc. b) del art. 770 del CCyCN alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda, sin que ello pueda ser invocado para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

No obstante, se aclaró que, incluso en los hechos de que el anatocismo sea permitido, esa regla puede estar limitada en casos de usura, entendida como un interés desproporcionadamente elevado en función de las circunstancias del caso, lo que desaconseja la capitalización. Asimismo, se destacó que el anatocismo es procedente cuando tiene como finalidad resarcir el perjuicio derivado de la mora y no constituye un mecanismo usurario. Por último, se puntualizó que **"será en la etapa de liquidación donde las partes deberán discutir todo lo relativo a los intereses**, a fin de que el juzgador valore las circunstancias del caso y cumpla con los deberes establecidos en los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN."

Ello ha sido resuelto también en forma reciente por el Superior Tribunal de Justicia, que ha señalado: "No obstante, cabe aclarar que, tal como se ha reiterado recientemente en el precedente "Carreño" Se. 103 de fecha 18-09-25, conforme se desprende de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25- STJRNS3), **la etapa adecuada para comprobar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.**" en autos "GARRIDO YAQUELINE I., AGUILAR SEBASTIAN N., CIBRIAN IRENE M., JURADO RICHARD U.,PARRA ALEXANDER A., PASSAMONTI ROCIO D., RAPIMAN SAMUEL C., SALTO MIGUEL A., TOLOSA CARLOS O.. Y VILLARRUEL GISELLA B. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° RO-00518-L-2024), de fecha 3-10-2025, determinando que ello debe ser materia de resolución en la etapa de liquidación: "En virtud de lo expuesto, y con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, así como de evitar un dispendio jurisdiccional que resulte contrario a los principios de economía procesal, se propugna al Tribunal de origen para que en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada

acerca de la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Ello implica valorar en concreto no solo la razonabilidad del planteo efectuado, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria sentada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta insoslayable para mantener la coherencia y uniformidad del sistema jurídico."

Por lo expresado, para expedirnos respecto de la procedencia en el caso de la capitalización de intereses será necesario que las partes practiquen liquidación de intereses, a fin de considerar la razonabilidad de su petición.

Costas por su orden, en virtud de los vencimientos mutuos (conf. art. 31 Ley 5631). Difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de contar con base de liquidación de intereses para ello (Conf. "Rebatini").

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto en razón de existir coincidencia en los votos preopinantes (conf. art. 55 inc. 6 C.P.C.C.)

Por lo expuesto, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, por mayoría, RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la impugnación formulada por la demandada y dejar sin efecto providencia de fecha 18-8-2025.

2) Aprobar planilla de liquidación de capital a favor de los actores por el periodo comprendido entre setiembre de 2020 y diciembre de 2023 por las siguientes sumas: ARANDA RODOLFO EMANUEL ENRIQUE: \$ 1.084.163,55; JARA VERONICA ROMINA: \$ 1.075.481,79; ORTIZ EMANUEL: \$ 1.098.558,02; SAMBUEZA MIGUEL AGUSTIN: \$ 953.590,01; NATALI DENIS ARIEL: \$ 554.790,49 (total \$ 4.766.583,87).

3) Diferir el tratamiento de la capitación de intereses para el momento en que se practique la planilla de liquidación pertinente.

4) Costas por su orden, difiriéndose su regulación para la oportunidad en que exista planilla de intereses aprobada (conf. "Paparatto", "Rebatini").

5) Regístrese, publíquese y notifíquese conf. art. 25, primer párrafo, de la Ley N° 5.631.

DR. NELSON WALTER PEÑA

-Presidenta-

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA

-Juez-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza subrogante-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 17 de noviembre de 2025.

ANTE MI:

DRA. LUCÍA MEHEUECH

-Secretaria-